

Arauca, 21 de septiembre de 2026

Señores

ARAUCA ILUMINADA S.A.S. E.S.P.

NIT 901.552.362-8

Ciudad

REFERENCIA:

CONCURSO DE MÉRITOS NO. ARI.CM-022-2026 – OBSERVACIÓN AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES, NUMERAL "CONVOCATORIA LIMITADA A MIPYME".

OBJETO:

INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL Y AMBIENTAL AL PROYECTO "IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL MUNICIPIO DE TAME, DEPARTAMENTO DE ARAUCA".

Respetados señores:

Yeni Paola Bohórquez Méndez, en calidad de representante legal de SOLUCIONES ELÉCTRICAS DE COLOMBIA S.A.S., NIT 900.930.834-0, en la etapa prevista para observaciones, presento la siguiente observación:

OBSERVACIÓN No. 1 – Limitación territorial de la convocatoria a MIPYME

El proyecto de pliego, en el aparte "Convocatoria limitada a MIPYME", dice que la convocatoria "podrá ser limitada territorialmente a MiPymes con Domicilio en el MUNICIPIO DE ARAUCA", invocando el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, y el parágrafo 1 del artículo 12 de la Ley 1150 de 2007.

Esa limitación no es coherente con la norma que el mismo pliego cita. El artículo 2.2.1.2.4.2.3, transcrito en el pliego, solo permite limitar la convocatoria a MiPymes colombianas que tengan domicilio en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato. El criterio que habilita la limitación territorial es el lugar de ejecución del objeto contractual, no el domicilio de la entidad contratante.

Según el objeto del proceso, el contrato de interventoría se ejecutará en las instituciones educativas del municipio de Tame, departamento de Arauca, y no en el municipio de Arauca. Por eso, limitar la convocatoria a MiPymes domiciliadas en el municipio de Arauca:

Se aparta del supuesto de hecho de la norma, porque el municipio de Arauca no es el lugar de ejecución del contrato.

Crea una restricción a la participación sin sustento normativo. Esto va en contra de los principios de selección objetiva, igualdad, libre concurrencia y transparencia (artículos 24 y 29 de la Ley 80 de 1993 y artículo 5 de la Ley 1150 de 2007). Además, deja por fuera a MiPymes domiciliadas en el propio municipio de Tame y en los demás municipios del departamento.

Expone el proceso a observaciones, reclamaciones o eventuales vicios en la etapa de selección, lo que afectaría la ejecución oportuna de un proyecto financiado con recursos del Sistema General de Regalías.

SOLICITUD:

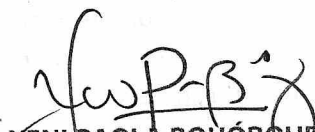
Solicitamos a la Entidad modificar el numeral citado para que, si decide limitar territorialmente la convocatoria, esa limitación se haga en los términos del artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015. Es decir, que se limite a MiPymes colombianas con domicilio en el departamento de Arauca, departamento donde se ejecutará el contrato. En forma subsidiaria, podría limitarse al municipio de Tame, lugar específico de ejecución.

Proponemos la siguiente redacción:

"Así mismo y atendiendo el lugar donde se va a desarrollar el objeto contractual, la convocatoria podrá ser limitada territorialmente a MiPymes con domicilio en el DEPARTAMENTO DE ARAUCA, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, y el parágrafo 1 del artículo 12 de la Ley 1150 de 2007. Cada MiPymes deberá acreditar su domicilio con los documentos a los que se refiere el artículo 2.2.1.2.4.2.4 del mismo decreto."

Agradecemos la atención prestada y quedamos atentos a la respuesta, la cual solicitamos se publique en la plataforma SECOP II conforme al cronograma del proceso.

Atentamente,



YENI PAOLA BOHÓRQUEZ MÉNDEZ
R/L SOLUCIONES ELÉCTRICAS DE COLOMBIA S.A.S.
NIT 900.930.834-0